

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA “ TASA POR DOCUMENTOS  
QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDAN  
LA ADMINISTRACIÓN O  
AUTORIDADES A INSTANCIA DE  
PARTE**

Se derogó la centavilla  
única (de tras)

14.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

15.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o autoridades locales a instancia de parte.

16.- Modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por la inserción de cuñas publicitarias en la emisora municipal.

17.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Una vez sometidos los respectivos expedientes a los trámites de información pública previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se han producido reclamaciones; por lo que, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del citado precepto, han de entenderse definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario.

En su virtud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de los acuerdos provisionales elevados automáticamente a definitivos y del texto íntegro de las Ordenanzas y de sus modificaciones, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación:

#### 1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL CONVENTO DE SAN BENITO PARA LA REALIZACIÓN DE SESIONES FOTOGRÁFICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece una tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o autoridades locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada disposición.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del Convento de San Benito para la realización de sesiones fotográficas fuera del horario de apertura del mismo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

I. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

II. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de 30,00 euros.

Artículo 6. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se pretende la solicitud que inicie la



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

## DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 510 - BOLETÍN NÚMERO 15  
MIÉRCOLES, 23 DE ENERO DE 2008

### *“Aprobación de varias Ordenanzas”*

#### **ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE ORELLANA LA VIEJA**

##### **Orellana la Vieja (Badajoz)**

El Pleno de la Corporación, en la sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil siete, adoptó los siguientes acuerdos provisionales para el establecimiento y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales:

- 1.- Imposición de la tasa por la utilización del Convento de San Benito para la realización de sesiones fotográficas y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 2.- Imposición de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 3.- Imposición de la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles en edificios o instalaciones municipales y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 4.- Imposición de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.
- 5.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, durante las fiestas locales, situados en terreno público local, así como industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 6.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.
- 7.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta entidad local.
- 8.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.
- 9.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de casas de baños, duchas, piscinas, balnearios, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- 10.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en el cementerio municipal y otros servicios fúnebres de carácter local.
- 11.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
- 12.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de publicidad desde medios de difusión de titularidad municipal.
- 13.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de apertura.

DUCHAS, PISCINAS , BALNEARIOS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por la utilización de las pistas de tenis: 2,00 €/hora.

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Concesión de nichos a perpetuidad en el cementerio nuevo: nichos parte superior: 650,00 €; nichos parte central: 780,00 €; nichos parte inferior: 710,00 €; adquisición columna entera: 2.140,00 €.

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por autorización inicial: 140,00 €; por transmisión de la licencia: 140,00 €; por renovación de material: 140 €; por revisión anual: 35,00 €.

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD DESDE MEDIOS DE DIFUSIÓN DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Inserción de anuncios en el programa de fiestas: Anuncios en contraportada: 600,01 €; anuncios en páginas completas especiales: 300,00 €; anuncios en páginas completas: 120,20 €; anuncios de media página (b/n): 60,10 €; anuncios de un cuarto de página (b/n): 30,05 €; anuncios de media página (color): 90,15 €; anuncios de un cuarto de página (color): 45,05 €.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA

Se modifican las tarifas de la tasa en el siguiente sentido:

- Por concesión de licencia: locales sin expediente de información vecinal: 45,00 €; locales con expediente de información vecinal: 90,00 €; locales sujetos al Reglamento de Espectáculos: 180,00 €; locales sujetos al Reglamento de Actividades Clasificadas: 240,00 €; locales sujetos a ambos Reglamentos: 300,00 €; Hostales: 600,00 €; Hoteles de \*\*: 750,00 €; Hoteles de \*\*\*: 950,00 €; hoteles de \*\*\*\*: 1.900,00 €.

- Por cambios de titularidad, reapertura y apertura para locales de temporada se devengará el 50 por 100.

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el apartado de exenciones de la tasa en el siguiente sentido:

- Exenciones: liquidaciones cuya cuota resulte inferior a 3,00 €.

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece una tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o autoridades locales a instancia de parte, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada disposición.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expidan y de expedientes que

tramiten la Administración o las autoridades municipales.

#### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 4.- Responsables.

I. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

II. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Cuota tributaria.

I. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

II. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

#### Artículo 6.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se regulará de acuerdo con la que figura en el anexo de la presente Ordenanza.

#### Artículo 7.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

#### Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se pretende la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

#### Artículo 9.- Declaración e ingreso.

I. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

II. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

III. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el 1 de enero de 2008 hasta su modificación o derogación expresas.

#### CUADRO DE TARIFAS

1. Tramitación de expedientes. a) Declaración de ruina: 35,00 €. b) Declaración de ruina con desahucio: 70,00 €. c) Relacionados con el Catastro: altas nuevas: 20,00 €; cambios de titular: 6,00 €; rectificación

de errores: gratuito; otros expedientes o documentos no especificados en esta Ordenanza: 1,00 €. d) Licencias de segregación en suelo urbano: 30,00 €/parcela resultante. e) Licencias de segregación en suelo rústico: 6,00 €/Ha. (mínimo 40,00 €). f) Licencia de primera ocupación: 30,05 €. g) Cédula de habitabilidad: 30,05 €. h) Cédulas urbanísticas: 30,05 €.

2. Servicios o autorizaciones especiales. Servicio de tramitación de documentos por ventanilla única: 1,50 €.

16.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA INSERCIÓN DE CUÑAS PUBLICITARIAS EN LA EMISORA MUNICIPAL

Se modifican los siguientes extremos:

- Al artículo 3 se le adiciona el siguiente párrafo:

Cada cuña publicitaria tendrá una duración máxima de 50 segundos.

- Al artículo 4 se le adiciona el siguiente párrafo:

Sobre la cuantía del precio público se aplicará, en todo caso, la siguiente bonificación:

Una bonificación del 75% para quienes ejerzan cualquier actividad profesional en Orellana la Vieja, siempre que la actividad tenga su domicilio fiscal y centro de trabajo en Orellana la Vieja a todos los efectos. Esta bonificación tendrá un límite máximo de cuatro cuñas al día. A partir de la quinta cuña emitida se aplicará el importe correspondiente sin bonificación.

- El artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

Con anterioridad a la emisión de las cuñas publicitarias el anunciante formalizará contrato con el Ayuntamiento de Orellana la Vieja, en el que conste el número de cuñas contratadas. Seguidamente se emitirá la factura correspondiente.

En los contratos anuales, para el comienzo de la emisión de las cuñas se exige un depósito previo del cincuenta por ciento de la cantidad facturada. Para el resto de contratos, se exige el depósito previo del importe total de la factura.

- Se modifica el Anexo de la Ordenanza en la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	IMPORTE TOTAL
Cuñas sueltas, hasta 29 unidades	2,70	0,32	3,02 €/cuña
De 30 a 59 cuñas	1,81	0,29	2,10 €/cuña
De 60 a 99 cuñas	1,42	0,23	1,65 €/cuña
De 100 a 300 cuñas	1,16	0,19	1,35 €/cuña
Contratos anuales (mínimo de 700 cuñas anuales y máximo de 1.460)	1,04	0,17	1,21 €/cuña

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Se modifican los siguientes extremos:

- Se aplican los siguientes coeficientes de incremento en cuanto a los ciclomotores y motocicletas:

F) Vehículos:

	Cuota (€)	Coefficiente incremento	Cuota resultante (€)
Ciclomotores	4,42	1,30	5,75
Motocicletas hasta 125 cc.	4,42	1,30	5,75
Motocicletas de 125 cc. hasta 250 cc.	7,57	1,30	9,84
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	15,15	1,30	19,70

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

### VICEPRESIDENCIA

La Diputación Provincial de Badajoz, con el interés claro, y dentro de sus competencias, de asistir y asesorar jurídica, económica y técnicamente a las Entidades Locales de su territorio y con el fin de ayudar a las mismas para afrontar el reto que conlleva lo dispuesto en la Ley 25/98, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, redacta el presente anuncio conteniendo un texto orientativo sobre las posibles ordenanzas a redactar y tasas a aplicar por las Entidades Locales, sin que de la presente se pueda entender que es una relación exacta y exhaustiva de las mismas, ni deducir ningún carácter jurídico, normativo o vinculante para las Entidades Locales, debiendo ser las mismas las que aprueben sus propias Ordenanzas según los procedimientos legalmente previstos.

#### Relación de Ordenanzas que se publican:

1. Tasa por Documentos que expida o de que entienda las administraciones o autoridades locales a instancia de parte.
2. Tasa por Otorgamiento de Licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
3. Tasa por Otorgamiento de Licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbanística.
4. Tasa por Otorgamiento de Licencias de apertura de establecimientos.
5. Cementeríos locales y otros servicios fúnebres de carácter local.
6. Tasa por Servicios de Alcantarillado.
7. Tasa por recogida de Residuos Sólidos Urbanos.
8. Tasa por distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.
9. Tasa por el servicio de mercado.
10. Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
11. Tasa por tendidos, tuberías y galerías para conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
12. Tasa por Instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
13. Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
14. Tasa por enlucido de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
15. Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andarnios y otras instalaciones análogas.
16. Prestación del servicio de ayuda a domicilio.
17. Tasa por vertidos y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
18. Tasa por prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta Entidad Local.
19. Tasa por visitas a Museos, Exposiciones, Bibliotecas, Monumentos Históricos o Artísticos, Parques Zoológicos y otros centros o lugares análogos.

20. Tasa por la prestación del Servicio de Voz Pública.
21. Tasa por Tránsito de los sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
22. Tasa por prestación del Servicio de Utilización y Estancia en Hogar Club con pisos tutelados.
23. Tasa por utilización del Servicio de Publicidad desde medios de difusión de titularidad municipal.
24. Tasa por Escaparates, Portadas, Vitrinas y Similares.
25. Tasa por Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, Balnearios, Instalaciones Deportivas y otros Servicios Análogos.
26. Tasas por Prestación del Servicio y Utilización de Maquinaria Municipal.
27. Tasa por Rodaje y Arrastre de Vehículos que no se encuentran gravados en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
28. Tasa por Ocupación del Vuelo de toda clase de Vías Públicas Locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de las líneas de fachada.
29. Tasa por Apertura de Zanjias, Calicatas, Calas en terrenos de Uso Público Local, inclusive carreteras, caminos y demás Vías Públicas Locales para la instalación y reparación de cañerías, consucciones, y otras ciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
30. Tasa por Retirada de Vehículos mal estacionados o abandonados en la Vía Pública y su Depósito.
31. Tasa por Guardería Rural.
32. Tasa por Utilización del Escudo Municipal.
33. Tasa por Otorgamiento de Autorización para Matanzas Domiciliarías.
34. Tasa por la Prestación del Servicio de Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros Análogos.
35. Tasa por Prestación del Servicio de Báscula Municipal.
36. Tasa por Prestación del Servicio de Matadero Municipal.
37. Tasa por Prestación del Servicio de Albergue Municipal.
38. Tasa por Prestación del Servicio de Pesaje, Embarcadero de Ganados y Actividades Análogas.

Badajoz, 4 de Noviembre de 1998.—El Vicepresidente, Juan María Vázquez García.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate

#### Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

#### Artículo 6.º Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se regulará de acuerdo con la que figura en el correspondiente anexo.

#### Artículo 7.º Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa, salvo las que se establezcan por ley y las que, en su caso, se recojan en el anexo correspondiente, salvo las que se establezca por la ley y las que, en su caso, se recojan en el anexo correspondiente.

#### Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

#### Artículo 9.º Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo in efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

#### Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.c de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

de licencias o autorizaciones administrativas de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

#### Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias que preceptivamente han de solicitar de esta Entidad Local, las personas naturales y jurídicas que pretendan obtenerla.

#### Artículo 3.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de la licencia sujeta al Tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

#### Artículo 4.º Ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

#### Artículo 5.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten las referidas licencias.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### Artículo 6.º Cuota Tributaria.

Se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia a conceder, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

#### Artículo 7.º Tarifas.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con las Tarifas que figuran en el correspondiente anexo.

#### Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

#### Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1,2, y 4.h) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

#### Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

#### Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyen-



petencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### *Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.*

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quince del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quince del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### *Artículo 10. Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

*Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el..... de..... de....., comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de....., y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

#### *Artículo 2. Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

*Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

*Artículo 4. Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos,

tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

*Artículo 5. Sujetos Pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

*Artículo 6. Base imponible.*

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

*Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el ... (hasta 4 por 100).

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

*Artículo 8.- Bonificaciones.*

A determinar por el Ayuntamiento.

*Artículo 9. Dedución de la cuota.*

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el ... (hasta el 100 por 100), del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

*Artículo 10. Devengo.*

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

*Artículo 11. Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/

1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

*Artículo 12. Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

*Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el.... de.... de....., comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de ....., y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

*Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

*Artículo 2. Hecho Imponible.*

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este

Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

*Artículo 3. Exenciones.*

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones <sup>1</sup>:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al ... del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

- ...

**Ordenanza Fiscal n.º T-1**  
**reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos**

*Artículo 1.º Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

*Artículo 2.º Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provoda por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento (92).

*Artículo 3.º Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo caso interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

*Artículo 4.º Responsables (93).*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º Exenciones subjetivas (94).*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2.ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

*Artículo 6.º Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinan de acuerdo con el anexo n.º 1.º que se une a esta Ordenanza Fiscal.

*Artículo 7.º Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

*Artículo 8.º Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

*Artículo 9.º Declaración e ingreso.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa (97).

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

*Artículo 10.º Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el B.O.P., y hasta su modificación o derogación expresa.

---

D I L I G E N C I A

La extiendo Yo el Secretario para hacer constar que la presente Ordenanza junto con los anexos, números \_\_\_\_\_ relativos a las tarifas y al estudio de costo, en su caso, ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1989 y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1989.

Lo que C E R T I F I C O :

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198\_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

V.º B.º  
EL ALCALDE,

## ENTIDAD LOCAL DE

.....

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

#### Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributara que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate

#### Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6°.- Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se regulará de acuerdo con la que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7°.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8°.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9°.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria.



DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1998

El Alcalde-Presidente

El Secretario-Interventor.



# Ayuntamiento de Orellana la Vieja (Badajoz)

---

## TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

### A N E X O I

### T A R I F A S

1º.- Expedición de cédulas urbanísticas . 5.000 ptas.

## ANEXO DE LA MODIFICACIÓN DE DIVERSAS ORDENANZAS MUNICIPALES

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entiendan las administraciones o autoridades locales a instancia de parte, del siguiente modo:

### "ANEXO

- 1.- Expedición de cédulas urbanísticas ..... 30,05 euros"
- SEGUNDO: Aprobar provisionalmente la modificación del anexo de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas, balnearios, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, de la siguiente manera:

### "ANEXO

- 1.- Por utilización de pistas de tenis ..... 1,20 euros./hora.  
2.- Por utilización del Pabellón polideportivo:  
- Para la realización de actividades lucrativas ..... 4,81 euros/hora.  
- Por la utilización sin fin lucrativo de pista deportiva ... 3,00 euros/hora".

TERCERO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del servicio de internet, del siguiente modo

### "ANEXO

- Por cada hora o fracción de conexión a internet ..... 1,20 euros".

CUARTO: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de esta Entidad Local, del siguiente modo:

### "ANEXO

- 1.- Escuela Municipal de música:  
a) Por matrícula ..... 6,01 euros  
b) Por solfeo ..... 10,51 euros/mes  
c) Por instrumento ..... 10,51 euros /mes
- 2.- Cursos, talleres y otras actividades:  
a) Por curso de informática ..... 18,03 euros/mes  
b) Por curso de manualidades ..... 18,03 euros/mes  
c) Por curso de bolillos y similares ..... 18,03 euros/mes  
d) Por cada curso del aula de adultos ..... 15,03 euros/mes  
e) Por curso de inglés ..... 15,03 euros/mes  
f) Por otros cursos, talleres y actividades para adultos ..... 18,03 euros/mes  
g) Por otros cursos, talleres y actividades para niños ..... 6,01 euros  
h) Por derechos de examen para titulación oficial ..... 120,20 euros"

- Tasa por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

\*MERCADILLO:

- 240 pts/ metro lineal más 500 pesetas de basura.

\* TERRENOS FERIAS:

- 3.000 pts/metro

- Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas y Sillas, Tribunas, Tablados y otros elementos análogos.

\* 1.100 pts/ metro

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, cargas y descarga de mercancías de cualquier clase.

\* 3.500 pts más I.V.A.

- Tasa por ocupación de terrenos de Uso Público Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- 75 pts por día de ocupación de la vía pública

- Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

\* Por Kiosco..... 1.000 pts.

### ENTIDAD LOCAL DE: ORELLANA LA VIEJA

#### TARIFAS QUE APRUEBA.

- Tasa por Documentos que expida o de que entienda las administraciones o autoridades locales a instancia de parte.

1.- Expedición de cédulas urbanísticas.....5.000 ptas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

1.- Por autorización inicial..... 20.000 ptas.

Por transmisión ..... 20.000 ptas.

3.- Por renovación de material..... 20.000 ptas.

4.- Por revisión anual..... 5.000 ptas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencia urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

1.- Por el servicio de inspección urbanística ( por metro cuadrado a parcelar) ..... 15 ptas.

2.- Por concesión de licencia urbanística ( por metro cuadrado a parcelar) ..... 5 ptas.

3.- Sobre la cuota que resulte se aplicará un coeficiente multiplicador progresivo que se iniciará con el 1'1 cuando resulten tres parcelas e irá aumentando linealmente a razón de una décima por cada parcela, hasta llegar al coeficiente 2'00, que será el máximo

4.- En cualquiera de los casos previstos, se establece una cuota mínima de 2.000 pesetas.

- Tasa por Otorgamiento de Licencias de apertura de establecimiento.

1.- Por concesión de licencia:

1.1.- Locales sin expediente de información vecinal ..... 5.000 ptas.

1.2.- Locales con expediente de información vecinal..... 10.000 ptas.

1.3.- Locales sujetos al Reglamento de Espectáculos..... 15.000 ptas.

1.4.- Locales sujetos al Reglamento de Actividades Clasificadas..... 20.000 ptas. X

1.5.- Locales sujetos a ambos Reglamentos..... 25.000 ptas. X

1.6.- Hostelería:

a.- Hostales..... 50.000 ptas.

b.- Hoteles de \*\* ..... 75.000 ptas.

c.- Hoteles de \*\*\* ..... 150.000 ptas.

d.- Hoteles de \*\*\*\* ..... 300.000 ptas.

Por cambios de titularidad, reapertura y apertura para locales de temporada, se devengará el 50 por 100 de las cuotas tributarias anteriormente establecidas.

3.- Por canteras para la extracción de minerales al aire libre ..... 400.000 ptas.

Por revisión anual de la licencia anterior, se devengará el 50 por 100 de la cuota tributaria establecida.

- Tasa por Cementerios Locales y otros servicios fúnebres de carácter local.

1.- Concesión de nichos a perpetuidad en el cementerio nuevo:

Nichos adosados en paredes laterales.....64.500 ptas.

Nichos en bloque exento..... 80.500 ptas.

2.- Concesión de terrenos en el cementerio viejo:

Concesión a perpetuidad de terrenos para panteones de nueva construcción (de dos metros cuadrados).....100.000 ptas.

Por cada metro cuadrado o fracción de exceso..... 50.000 ptas.

Concesión a perpetuidad de terrenos para nichos de nueva construcción ..... 15.000 ptas.

3.- Autorizaciones y licencias en el cementerio viejo:

Para la construcción de capillas y mausoleos..... 1.000.000 ptas.

Para la construcción de panteones..... 5.000 ptas.

Para la construcción de nichos y sepulturas..... 1.000 ptas.

4.- Transmisión de panteones, nichos y sepulturas:

Por transmisión de panteones entre parientes de hasta 2º grado..... 20.000 ptas.

b) Idem. de nichos y sepulturas..... 10.000 ptas.

c) Transmisiones entre parientes a partir del 3º grado, devengarán el 35 por 100 de los derechos establecidos para las concesiones a perpetuidad.

5.- Derechos:

Derechos de enterramiento..... 8.000 ptas.

Derechos de exhumación ..... 5.000 ptas.



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

## DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 1548 - BOLETÍN NÚMERO 58  
MARTES, 29 DE MARZO DE 2016

### **"Derogación de la Ordenanza reguladora de la tasa por tramitación de documentos por ventanilla única"**

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE ORELLANA LA VIEJA

Orellana la Vieja (Badajoz)

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de Orellana la Vieja, sobre la derogación de la tasa por prestación de servicios de tramitación de documentos por ventanilla única, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Que el Pleno del Ayuntamiento de Orellana la Vieja, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de febrero de 2016, adoptó por unanimidad de los miembros asistentes el siguiente acuerdo:

"Primero.- Se acuerda derogar de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expidan o de que entiendan la administración o autoridades locales a instancia de parte, cuadro de tarifas, el apartado número 2. "2. Servicios o autorizaciones especiales. Servicio de tramitación de documentos por ventanilla única: 1,50 €." (B.O.P. Badajoz n.º 15/2008).

Segundo.- Darle al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlas y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 del TRLHL.

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente tan ampliamente como en derecho proceda, para adoptar cuantas resoluciones requieran la ejecución del presente acuerdo."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Orellana la Vieja, a 21 de marzo de 2016.- El Alcalde, Cayetano Ramos Sierra.

Anuncio: 1548/2016